

## COMUNICADO URGENTE (CUOTAS DEL IEPS)

02 de enero de 2017

Se hace referencia a la publicación del pasado día 27 de diciembre, respecto a las cuotas del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, correspondientes al artículo 2o.-A fracciones I, II y III, que a la letra dice:

**Artículo 2o.-A.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 92 octanos
- II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos
- III. Diésel

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

**Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año**, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

**Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.**

**Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.**

Conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la citada publicación, se hace de su conocimiento que las cuotas referidas que estarán vigentes a partir del 1 de enero son las siguientes:

**ARTÍCULO CUARTO.-** Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, **las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel previstas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2017, son las siguientes:**

Combustibles	Cuota	Unidad de medida
Gasolina menor a 92 octanos	<b>38.00</b>	centavos por litro.
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	<b>46.37</b>	centavos por litro.
Diésel	<b>31.54</b>	centavos por litro.

De tal manera que, conforme a lo señalado en el artículo 2° A, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IESPS), fracciones I, II y III, las cuotas señaladas no se representarán en forma expresa y por separado, así mismo no computarán para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Por lo anterior, dependiendo de la región en que se encuentre la Estación de Servicio, al precio de venta se le deberá restar la cuota del IESPS aquí señalada, de acuerdo al producto que se vaya a facturar.

Al resultado de la operación anterior se debe dividir entre 1.16, para obtener la base del IVA.